



Arauca, Arauca, 18 de agosto de 2023

Asunto : **Libra mandamiento ejecutivo**  
Radicado No. : 81001 3331 001 2011 00090 00  
Demandantes : Inocencio Mendoza Jiménez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Naturaleza : Ejecutivo de providencia judicial

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**1.** JOSE INOCENCIO MENDOZA SUÁREZ, ANA ROSA SUÁREZ, INOCENCIO MENDOZA JIMÉNEZ, SANDRA PATRICIA MENDOZA SUÁREZ, MARÍA ALCIRA TORRES SUÁREZ, JORGE EMILIO MENDOZA SUÁREZ, CARLOS JULIO MENDOZA SUÁREZ y WILLIAM DARBLEY TORRES SUÁREZ; presentaron ejecución de sentencia judicial en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de reclamar los derechos económicos derivados de las providencias judiciales dictadas por este despacho y el Tribunal Administrativo de Arauca el 24/10/2013 y el 03/09/2015, respectivamente.

**2.** Que las providencias judiciales en comento, cobraron ejecutoria el 25/09/2015.

**3.** Expone que el 10/11/2015 allegó el cobro a la Entidad.

**4.** En escrito separado (29/08/2022), informó que mediante resolución número 3178 del 04/05/2022 se reconoció y pagó la suma de \$2.209.233.594,11; transacción que se hizo efectiva el 06/06/2022. Pese al pago recibido, el ejecutante expone que este no cubrió la totalidad de la deuda, quedando a su criterio un saldo insoluto por **\$74.559.931,72**.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*».

**2.** La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

La anterior disposición debe acompañarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, que señala que «*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*», norma que a su vez concuerda con el inciso 4° del artículo 244 del CGP, cuando se incluye que «*(...) se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*».

**3.** En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

**3.1.** Copia de la sentencia de primera instancia del 24/10/2013 dictada por este despacho y sentencia en segunda instancia del 03/09/2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca (*pág. 1—77, índice 16, expediente electrónico*);

**3.2.** Copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias judiciales (*pág. 78—79, índice 16, expediente electrónico*);

**3.3.** Copia de la cuenta de cobro radicada a la Entidad (*pág. 8—10, índice 01, expediente electrónico*);

**4. Revisión del título desde el punto de vista formal.** Al examinarse la demanda se colige que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto es una decisión jurisdiccional, que contiene obligaciones a cargo de la ejecutada, de la cual se allegó copia, junto con su constancia de ejecutoria.

**5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial.** Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

**6.1.** En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la providencia en primera instancia se declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, condenándose a **550 SMMLV**; daño a la salud por **300 SMMLV**; y lucro cesante sumado por **\$271.419.553,94**.

**6.2.** De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad**, se observa que la obligación judicial goza de este requisito, en tanto las sentencias se encuentran en firme, según constancia expedida por la secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Arauca<sup>1</sup>, por lo tanto, procede su cobro ejecutivo, por haber transcurrido el término de 30 días, posteriores a su ejecutoria, como lo dispone el artículo 176 del CCA.

**6.3** Además, la obligación es **clara** en el sentido que se declaró responsable administrativamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños antijurídicos ocasionados a quienes en su momento fueron demandantes en tal causa.

**6. Del mandamiento de pago.** El inciso 1 del artículo 430 del CGP, establece la potestad del juez para adecuar el mandamiento ejecutivo:

«Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que

<sup>1</sup> Pág. 78—79, índice 16, expediente electrónico

cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

De acuerdo a lo expuesto, resulta **procedente librar el mandamiento de pago**. Ahora, en escrito del 29/08/2022, por el apoderado ejecutante se informó que el Ejército Nacional le había reconocido un «pago parcial» pues la resolución fue liquidada con corte 30/04/2022 y la transferencia se realizó el 06/06/2022; quedando, a su criterio, un saldo de **\$74.559.931,72**. El despacho librará mandamiento de pago por este último valor, que en todo caso es inferior al capital reconocido en las sentencias judiciales objeto de recaudo.

**6.1.** De conformidad con lo anterior, el mandamiento de pago se librará así:

**6.1.1.** Por concepto de **capital** la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$74.559.931,72)

**6.1.2.** Con relación a los **intereses moratorios**, se librará mandamiento conforme a las reglas del CCA, por estar así establecido expresamente en el título ejecutivo (parte dispositiva sentencia), y por lo explicado por el Consejo de Estado en su sección tercera::

«(...)

ii) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA** y cuya sentencia se dicta **después**, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al **art. 177 del CCA**, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

(...)<sup>2</sup>». (Énfasis por el despacho)

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que la providencia objeto de recaudo cobró ejecutoria el **25/09/2015**, la contabilización de interés **se dará el día siguiente a esta**, y a la tasa comercial determinada bajo ese régimen.

**6.1.3.** De acuerdo con lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago correspondiente.

**6.1.4.** En todo caso, se recuerda que el auto que libra mandamiento de pago, **no hace tránsito a cosa juzgada**, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: Librar** mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin que pague a la parte ejecutante las sumas de dinero que resulten de liquidar lo siguiente:

**1.1.** Por concepto de **CAPITAL: Pagar a la demandante** la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$74.559.931,72)**, en virtud de las providencias judiciales dictadas por este despacho y el Tribunal Administrativo de Arauca el 24/10/2013 y el 03/09/2015,

<sup>2</sup> C.E., Secc. III, Sent. 20/10/2014, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG).

respectivamente, en razón al proceso de reparación directa 81 001 3331 001 2011 00090 00.

**1.2.** Por los **intereses moratorios** correspondientes desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia (**26/09/2015**) a la tasa comercial.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para recibir documentos está habilitado el correo electrónico [adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Jose Elkin Alonso Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6782c559f710b2e6a323af428ed5494e1991b94eb497598d9246cccb8e1ad242**

Documento generado en 18/08/2023 09:21:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>